

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 22 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada judicial del demandado oponiéndose a la liquidación modificada por este despacho judicial. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 1024

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DAVID CAMILO SILVA HINESTROZA
Demandados: RUBÉN DARÍO SILVA QUINCHÍA
Radicación: 765203110001-2021-00201-00

Palmira- Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la apoderada del demandado dentro del término de traslado, allega memorial oponiéndose a la liquidación efectuada por este despacho judicial, indicando que no se tuvieron en cuenta algunos efectuados por el demandado para los años comprendidos entre el 2018 al 2021, por lo que solicita se apliquen dichos valores a la liquidación del crédito.

Revisado nuevamente el expediente, se advierte por parte de la judicatura, que la togada arrió el día 26 de mayo hogaño memorial en el que indica: *“En calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, solicito a usted señora juez, que renuncio a las excepciones y demás solicitudes que propuso la anterior apoderada, lo anterior teniendo en cuenta que el valor descontado y consignado por parte de la empresa -SILQUIN LTDA, de los dividendos que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO SILVA QUINCHÍA, estos superan de forma exagerada la cuantía y las sumas de dinero adeudadas en cuanto alimentos, por mi representado a favor de su hijo DAVID CAMILO HINESTROZA VARGAS”.*

Solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega al demandante de los dineros y la devolución de los sobrantes, luego de cubrir la deuda.

Con base en tal pedimento, procedió el despacho a requerir a la parte interesada, para que informaran los abonos que había efectuado el demandado, lo que efectivamente se materializó a través de memorial, en el que se informó únicamente sobre los abonos realizados con posterioridad al mandamiento de pago, es decir, después del año 2021.

En este orden de ideas, procedió el despacho a realizar la liquidación del crédito, con base en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho al renunciar expresamente a las excepciones previamente radicadas, bajo el entendido que no se opone a las sumas libradas en aquella providencia, cobrando así firmeza la decisión, empero hoy se duele de las mismas excepciones, indicando que no se tuvieron en cuenta los abonos que fueren alegados en tales exceptivas, es por ello que la liquidación del crédito se realizó con

base en la mencionada orden de pago, por lo que mal haría el despacho en dar alcance a los argumentos fundamentales de la objeción.

Razones suficientes para no acoger los argumentos propuestos por la inconforme y mantener la liquidación del crédito contenida en el auto interlocutorio No. 900 de junio 01 de 2023 y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por los argumentos expuestos en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos al demandante **DAVID CAMILO SILVA HINESTROZA**, en los términos de la liquidación inmersa en el auto interlocutorio No. 900 de junio 01 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 049 de hoy 23 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97d720efdb3a3342cfc741d323944f61baa063e390e57a80db6150cd2f6a96**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>